

Viviana Milena Herrera Guerrero

Abogada

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VICTORIA (CALDAS)

E. S. D.


**REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO No.2023-0045-00. DTE:
LUZ ANGELA GARCIA HERRERA. DDO: ROSA MARIA RIVERA
RODRIGUEZ.**

VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO, actuando en calidad de curadora *ad-litem* de la señora ROSA MARIA RIVERA RODRIGUEZ y de conformidad con el numeral 8 del art.133 del C.G. del Proceso, me permito presentar Nulidad del auto que ordena el emplazamiento de la demandada, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

1. En el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se señala como dirección la "CARRERA 6 No.3-22" de Victoria (Caldas), sin embargo, se observa que la parte demandante envió la notificación a la "CARRERA 19 A No.116-19 OF 207 SANTA BARBARA" de Bogotá, sin que obre en el proceso solicitud de cambio de dirección a notificar.
2. De igual manera, en el escrito de subsanación la apoderada señala que se podía notificar a la demandada en el correo electrónico romari10@hotmail.com ; pero tampoco se observa constancia de que se haya intentado la notificación en dicho correo electrónico.
3. Por último, es deber de la parte demandante intentar ubicar a la demandada en aras de garantizarle el derecho al debido proceso, por esta razón, solicito que se indague la dirección de notificación de la señora ROSA MARIA RIVERA RODRIGUEZ dentro del proceso de sucesión que se adelanta dentro de este mismo Despacho, mas aun cuando la demandada actúa como heredera y por consiguiente debe estar representada por un abogado dentro del proceso de sucesión.

Cordialmente,


VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO
C.C. No. 40.325.476 de Villavicencio (Meta)
T.P. No. 207.473 del C.S. de la Judicatura

Viviana Milena Herrera Guerrero

Abogada

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VICTORIA (CALDAS)

E. S. D.

**REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO No.2023-0045-00. DTE:
LUZ ANGELA GARCIA HERRERA. DDO: ROSA MARIA RIVERA
RODRIGUEZ.**

VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO, actuando en calidad de curadora *ad-litem* de la demandada, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es cierto, conforme el titulo valor que obra en el proceso.
2. No me consta, que lo pruebe la demandante.
3. No me consta.
4. No me consta.
5. No me consta, que lo pruebe la demandante.
6. No me consta, que lo pruebe la demandante.
7. No me consta, que lo pruebe el demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda, en razón a que la demandante es deudora solidaria y por consiguiente solo puede subrogarse la cuota parte que pago de la otra deudora, es decir, no pude pretender la totalidad de la obligación, pues tanto la demandante como la demandada adquirieron la deuda de manera solidaria, tal como se observa en el titulo valor.

EXCEPCIONES DE MERITO

LIMITACIÓN EN LA SUBROGACIÓN

El art.1579 del C. Civil señala “El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, **pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda**”.

“Traduce lo expuesto que el pago realizado por uno de los deudores solidarios a favor del acreedor inicial trae consigo una nueva obligación, pero sólo entre quienes conformaban el extremo pasivo de la primera prestación, esta vez conjunta, es decir la que tiene por objeto una cosa

divisible y existe a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores, en forma tal que cada deudor sea solamente obligado a su cuota en el crédito (art. 1568 y 1583).

Dicha novísima carga posee sus propias reglas, como que, por aplicación del inciso 2° del artículo 2325 idem, “si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales”.

El ordenamiento jurídico presume, entonces, que la obligación asumida por varias personas es de interés de todas ellas y, por consecuencia, cada una está obligada a su pago por partes iguales”¹.

Por lo anterior, la demandante solo se puede subrogar el cincuenta (50%) de la obligación que cancelo, puesto que en el título valor base de la ejecución, figuran como deudoras las señoras LUZ ANGELA GARCIA HERRERA y ROSA MARIA RIVERA, es decir, que son deudoras solidarias y cada una estaba obligada a pagar en partes iguales, en el caso que nos ocupa, cada deudora tenía la obligación de pagar \$3.900.000.00 MCTE.

PRUEBAS


INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurra la demandante **LUZ ANGELA GARCIA HERRERA** y, rinda interrogatorio de parte sobre los hechos debatidos en la presente actuación procesal, conforme al cuestionario que formularé en la debida oportunidad.

NOTIFICACIONES

La Suscrita recibe notificaciones en la Carrera 7 No.12 B 63 Ofic. 605 de Bogotá y/o en el correo electrónico vivianaherrera1142@gmail.com

Cordialmente,


VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO
C.C. No. 40.325.476 de Villavicencio (Meta)
T.P. No. 207.473 del C.S. de la Judicatura

¹ Sentencia de la Corte Suprema-Sala de Casación Civil, de fecha 15 de diciembre de 2021, radicado No.11001-31-03-005-2015-00707-01.